

PRONUNCIAMIENTO N° 317-2024/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de Santa Anita

Referencia : Concurso Público N° 01-2024-CS/MDSA-1, convocado para la “Contratación de servicio de riego de las áreas verdes, de uso público con camiones cisterna en el distrito de Santa Anita”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 30¹ de mayo de 2024 y subsanado el 17² de junio de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6, referidas a la “*Antigüedad de año modelo de los vehículos*”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 17 y N° 21, referidas a la “*Infraestructura*”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 22, N° 23 y N° 24, referidas a “*Otras Penalidades*”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 29, N° 30 y N° 31, referidas a “*Servicios Similares*”.

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2024-0070954

² Mediante Trámite Documentario N° 2024-0077542

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 33, referida a **“Requisitos de Calificación - Habilitación”**.

De otro lado, de la lectura de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se aprecia que el participante WE CAN COMPANY E.I.R.L. cuestionó lo siguiente:

- Respecto de la absolución de las consultas u observaciones N° 9 y N° 11, se advierte que el recurrente solicitó que se apliquen los estándares de calidad del agua de acuerdo a la normativa vigente y que se solicite el análisis del agua por un laboratorio acreditado por INACAL.

Al respecto, cabe señalar que dicha solicitud no fue abordada en las referidas consultas u observaciones, por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea, razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

- Respecto de la absolución de la consulta u observación N° 15⁴, se advierte que el recurrente cuestionó que no se entiende si debe ser un precio unitario distinto para cada unidad. Asimismo, entre otros, precisó que el Anexo N° 6 no define dos precios unitarios para cada unidad.

Al respecto, cabe señalar que la referida consulta u observación se encontraba orientada a aclarar si la unidad de medida para la cotización es por galones o viajes, por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea, razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a la “Antigüedad de año modelo de los vehículos”

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

*“(…) El comité de Selección al no acoger esta observación, vulnera el principio de libertad de concurrencia y competencia al igual que los artículos relacionados al requerimiento de la ley y su reglamento.
(…) La municipalidad distrital de Santa Anita a través del pliego de absolución de consultas y observaciones, específicamente en las consultas N° 01, 02, 03, y 04 a establecido lo siguiente:*

⁴ De acuerdo con el documento de elevación se señala 17, sin embargo corresponde a la consulta u observación 15.

SE ACOGE LA CONSULTA

Análisis respecto de la consulta u observación:

Al respecto, Los criterios tomados por el área usuaria para solicitar las unidades del año modelo del año 2023 en adelante, son las de disponer de unidades en perfecto estado operativo, estético y que contribuyan con el medio ambiente, que traerá como consecuencia el beneficio de brindar el servicio de riego de manera efectiva y sin contratiempos, cumpliendo así con la programación de riego elaborada por el área usuaria sin atrasos por averías estructurales o mecánicas de las unidades, todo esto en beneficio de nuestros vecinos y contribuyendo con el cuidado de

En tal sentido, por lo antes expuesto aclaramos que no hay ninguna normativa que establezca que 1 o 2 años de antigüedad de las unidades requeridas, garantice la correcta operatividad del equipo. Pero si existen normas vigentes mencionadas líneas arriba que dan la responsabilidad al funcionario del área usuaria a realizar los términos de referencia de acuerdo a los criterios técnicos propios del servicio, bajo su responsabilidad y amparado en lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado N°30225, siendo esta ley la que rige este proceso de contratación.

Es decir que la municipalidad busca asegurar las unidades en perfecto estado operativo y estético y que contribuyan con el medio ambiente. Además, aclaran que no hay ninguna normativa que establezca que 1 o 2 años de antigüedad de las unidades requeridas, garanticen la correcta operatividad.

Sin embargo, SI EXISTE EL REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES – Decreto supremo N° 025-2008-MTC la cual tiene como finalidad “CERTIFICAR el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan las vías públicas terrestres a nivel nacional”, como lo demuestra el artículo 1 del reglamento en mención.

(...)

En el artículo N° 08 del reglamento en mención indica la frecuencia de la inspección técnica y además la antigüedad que debe tener una unidad de acuerdo a su categoría para estar obligada a realizar la inspección. Es decir, un vehículo solo está obligado a realizar la inspección técnica que tiene como finalidad certificar el buen funcionamiento y mantenimiento del mismo a partir de la antigüedad establecido en el cuadro siguiente.

(...)

El camión cisterna de 5000 galones es una unidad de categoría N3 al igual que el tracto camión remolcador y el semitrailer de carrocería cisterna de 9000 galones es una unidad O4.

(...)

En conclusión, de acuerdo con el REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES – Decreto supremo N° 025-2008-MTC se concluye lo siguiente:

- 1). Existe una norma que tiene como finalidad garantizar o certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de un vehículo.*
- 2). Todo vehículo perteneciente a la categoría N2, N3, O3 y O4 (como las unidades solicitadas para la presente convocatoria) que tengan menos antigüedad a partir del 3er año contando la antigüedad del vehículo a partir del año siguiente de fabricación consignado en la tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular (ahora año modelo) NO está obligado pues la antigüedad determinada es suficiente para garantizar o certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de la unidad.*

Por lo tanto, si el objetivo de la entidad (como lo ha establecido en el pliego de consultas y observaciones es disponer de unidades en perfecto estado, etc. solicitamos que amplíen el requerimiento de unidades del 2022 a unidades del año 2021 (año modelo) pues de lo contrario encarecen el servicio perjudicando el bienestar público y limitan la pluralidad de postores a ser un requisito desproporcionado y que va en contra de la normativa vigente del MTC al NO SER NECESARIO PARA asegurar ni garantizar o certificar el buen funcionamiento. SE SOLICITA SE RIJAN A LA NORMATIVA VIGENTE.”

(...)

Pronunciamiento

De la revisión conjunta del acápite A “Requerimientos mínimos para la prestación del servicio” del numeral 3.1 previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO
<p>“(…) 3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA “(…)</p> <p>A) Requerimientos mínimos para la prestación del servicio:</p> <ul style="list-style-type: none">● VEHÍCULOS.<ul style="list-style-type: none">□ Un (01) Tracto camión con cisterna remolcada con capacidad mínima de 9,000 galones. Con una antigüedad, de <u>año modelo del 2023</u> en adelante.□ Un (01) Camión cisterna con capacidad mínima de 5,000 galones. (con una antigüedad, de <u>año modelo del 2023</u> en adelante.□ Reten Un (01) unidad de 9,000 galones o de 5,000 galones (con una antigüedad de <u>año modelo del 2023</u> en adelante. (...))” (El subrayado y resaltado es agregado.)

Mediante las consultas u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6, el participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta u observación N° 1**, respecto de la característica “vehículos con antigüedad de año modelo 2023 en adelante”, se solicitó indicar el criterio para requerir unidades con pocos años de antigüedad.

Ante lo cual, el comité de selección señaló que su requerimiento, entre otros aspectos, se basó en “disponer de unidades en perfecto estado operativo, estético y que contribuyan con el medio ambiente”. Adicionalmente, precisó que a efectos de dar pluralidad de pastores, adoptó la decisión de suprimir el año modelo 2023 en adelante e incorporó el año modelo de 2022 en adelante.

- **Mediante la consulta u observación N° 2**, respecto de la característica “vehículos con antigüedad de año modelo 2023 en adelante”, se solicitó aclarar porqué en anteriores procedimientos se solicitaron antigüedades de 8 años o 5 años y ahora hay un cambio tan radical en el requerimiento?

Ante lo cual, el comité de selección manifestó que no existe norma alguna establecida en la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 que indique que las entidades a través de sus áreas continúen solicitando los mismos requerimientos de los procesos de los años anteriores. Asimismo, precisó que no sería responsable de los procesos anteriores solicitados.

- **Mediante la consulta u observación N° 3**, respecto de la característica “vehículos con antigüedad de año modelo 2023 en adelante”, se solicitó aclarar

si existe alguna normativa que establezca que 1 o 2 años de antigüedad garantiza la correcta operatividad del equipo.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger, precisando que no existiría normativa que establezca que 1 o 2 años de antigüedad de las unidades requeridas, garantice la correcta operatividad del equipo. Pero si existen normas vigentes mencionadas líneas arriba que dan la responsabilidad al funcionario del área usuaria a realizar los términos de referencia de acuerdo a los criterios técnicos propios del servicio, bajo su responsabilidad y amparado en lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado N°30225.

- **Mediante la consulta u observación N° 4**, respecto de la característica “vehículos con antigüedad de año modelo 2023 en adelante”, se solicitó aclarar cuál sería el objetivo de solicitar una unidad de retén.

Ante lo cual, el comité de selección señaló que la unidad de retén sería tener a disposición una unidad para reemplazar de manera inmediata a la unidad que pueda sufrir un accidente de tránsito (choques o atropellos) y que garantizar que no se pare el servicio.

- **Mediante la consulta u observación N° 6**, respecto de la característica “vehículos con antigüedad de año modelo 2023 en adelante”, se solicitó ampliar a unidades del 2021 .

Ante lo cual, el comité de selección adoptó la decisión de suprimir el año modelo 2023 en adelante e incorporó el año modelo de 2022 en adelante.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, solicitando que se amplíe el requerimiento de unidades del 2022 a unidades del año 2021 (año modelo).

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 0257-2024-SGLPAVMA-GSPDH/MDSA⁵ de fecha 14 de junio de 2024, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, en la respuesta N° 01, 02, 03, 04 y 06, como área usuaria tomamos siempre en consideración los criterios técnicos referente al servicio que se brindara a nuestros vecinos, y buscamos que este servicio sea de calidad y eficiente, bajo estos parámetros realizamos nuestros términos de referencia dentro de los cuales está el equipamiento estratégico (las unidades que brindarían el servicio), donde solicitamos que sean del año modelo del 2023 en adelante.

Asimismo, con esta solicitud estaríamos asegurando lo siguiente:

- Disponer de unidades en perfecto estado operativo*
- Disponer de unidades en perfecto estado estético*

⁵ Mediante Trámite Documentario N° 2024-0077542

- Disponer de unidades que contribuyan con el medio ambiente
- Brindar el servicio de riego de manera efectiva
- Brindar el servicio cumpliendo con el programa de riego.
- Evitar atrasos por averías estructurales o mecánicas de las unidades.
- Beneficiar a nuestros vecinos teniendo una eficiente y calidad de servicio.

(...)

INFORME TECNICO

Al respecto, debemos aclarar que en nuestros términos de referencia solicitamos unidades del año modelo 2023 en adelante y no del año modelo 2022 o del año modelo 2021, como lo indica la consulta, en ese sentido el área usuaria toma en consideración los criterios técnicos referente al servicio que se brindara a nuestros vecinos, y buscamos que este servicio sea de calidad y eficiente, bajo estos parámetros realizamos nuestros términos de referencia dentro de los cuales está el equipamiento estratégico (las unidades que brindarían el servicio), donde solicitamos que sean del año modelo del 2023 en adelante.

En tal sentido, a efectos de dar pluralidad de participantes y en ese sentido y buscando que más postores puedan concursar y al amparo del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, letra a) que indica lo siguiente: Libertad de Concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores asegurar la prestación del servicio el área usuaria, toma en consideración la consulta y decide SUPRIMIR el año modelo 2023 en adelante de las unidades e INCORPORAR el año modelo de 2022 en adelante.

INFORME TECNICO

Al respecto el área usuaria como responsable de la elaboración de los términos de referencia, toma en consideración en el ampliar el año modelo de las unidades del año 2023 al año modelo 2022 por ende dando oportunidad a mas postores a que participen en el concurso público presente y amparado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, letra a) que indica lo siguiente: Libertad de Concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de practicas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. Así como también en lo indicado en la letra g) del artículo 2 de la misma Ley de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente: Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad publica para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

Por lo antes expuesto se deja en claro que no se está limitando la pluralidad de postores, libertad de concurrencia y competencia, así mismo también se está cuidando la efectividad y eficiencia del servicio en beneficio de nuestros vecinos.

(...)"

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades⁶, reafirmó a través de su informe técnico la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, de mantener la exigencia de contar vehículos con una antigüedad a partir de 2022.

⁶ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Se solicita se amplíe el número de distritos en los que se pueda contar con un local de 500 m2.
(...)”

Pronunciamento

De la revisión del acápite B “condiciones para la prestación del servicio” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO
“(…)” 3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA (…)” B) Condiciones para la prestación del servicio: (…)” ● DE LA INFRAESTRUCTURA □ <i>El postor deberá acreditar que cuenta con un local, con un área mínima de 500 M2, ubicado dentro del distrito, que servirá como Terminal de todas las unidades que brindaran el servicio, en el distrito de Santa Anita. (…)”</i>

Mediante las consultas u observaciones N° 17 y N° 21, el participante WE CAN COMPANY E.I.R.L. solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta u observación N° 17**, se solicitó aclarar si el local es de más de 500 m2, la promesa de alquiler puede ser solo por 500 m2, es decir todo el local no debe ser alquilado por la empresa sino una parte.

Ante lo cual, el comité de selección señaló que si el terreno a alquilar tiene más dimensiones del área solicitada, el área usuaria no va objetar, ya que el requerimiento es como mínimo 500 M2 y no como máximo.

- **Mediante la consulta u observación N° 21**, se solicitó que el local pueda estar ubicado en cualquier distrito de LIMA, ya que no afectaría la ejecución del servicio.

Ante lo cual, el comité de selección señaló acoger la consulta u observación, precisando que se decide ampliar la ubicación del local del distrito de Santa Anita a distritos limítrofes con el distrito de Santa Anita, suprimiendo dentro del distrito de Santa Anita e incorporando distritos que limiten con el distrito de Santa Anita.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, señalando que no habría respondido a su pregunta y que sigue limitando la concurrencia de postores a solo 2 distritos limítrofes.

En virtud de los aspectos cuestionados, mediante el Informe N° 0257-2024-SGLPAVMA-GSPDH/MDSA⁸ de fecha 14 de junio de 2024, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

● **INFORME TÉCNICO**

*Al respecto, de la consulta realizada debemos indicar que el área usuaria deja en claro que al solicitar un local con un área mínima de 500 M2, no habría inconveniente que, si las dimensiones del local a alquilar sean superiores a 500M2, no habría inconveniente que la empresa alquilara una parte del local siempre que esta parte alquilada sea mayor o igual a 500 M2, por *ende, no es necesario que todo el local este alquilado. Asimismo, dejando en claro que el requerimiento es como mínimo 500 M2 y no como máximo. Por lo expuesto SE ACLARA SU CONSULTA.*

Al respecto, de la Observación realizada debemos indicar que el área usuaria con el fin de optimizar y garantizar que se cumpla el servicio sin contratiempos, solicita un local con un área mínima de 500 M2, ubicado dentro del distrito que servirá como terminal o cochera de todas las unidades que brindaran el servicio incluida la unidad de Reten que deberá estar en dicho terminal a la espera de salir a operaciones en reemplazo de cualquiera de las unidades en el distrito de Santa Anita.

Sin embargo, como área usuaria decidimos cambiar la ubicación del local, del distrito de Santa Anita a distritos limítrofes (Ate Vitarte y El Agustino), sin embargo, como solo son dos distritos con el que limita, optamos por ampliar a dos distritos más que se encuentran relativamente cerca de donde se brindara el servicio, estos distritos son los distritos de La Molina Y el distrito de San Luis. Con la inclusión de estos dos distritos estaríamos ampliando la ubicación del local solicitado a cuatro 04 distritos adicionales al distrito de Santa Anita que es donde se brindara el servicio, con esto dejamos en claro que no se está vulnerando el principio de concurrencia, más bien abrimos las opciones a fin de que se presenten más postores al proceso en mención. No vemos conveniente que se incluya distritos más alejados debido, debido a que se estaría perdiendo la finalidad de la solicitud del local, ya que al solicitar el local lo más cercano al distrito, tendríamos las facilidades de realizar los auxilios mecánicos, cambios de las unidades, disposición de la unidad reten y/o relevo del personal de manera inmediata. SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION.

“(…)”

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades⁹, aclaró lo siguiente:

- Respecto del local con más de 500 m2, la Entidad en el pliego absolutorio manifestó que aceptaría locales superiores a dicha medida. No obstante, a través de su informe posterior, precisó que no habría inconveniente si el contratista alquilará una parte del local, siempre que esta parte alquilada sea mayor o igual a 500 m2.

⁸ Mediante Trámite Documentario N° 2024-0077542

⁹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

- Respecto a la ubicación del referido terreno, a través del pliego absolutorio la Entidad amplió a 2 distritos (Ate Vitarte y El Agustino) limítrofes de Santa Anita. No obstante, ante el pedido de aceptar que el terrero se encuentra en cualquier distrito de Lima, la Entidad adoptó la decisión de agregar a los ya mencionados, a los distritos de La Molina y San Luis.

De lo expuesto, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de las necesidades que desea satisfacer -mediante su informe técnico-, decidió brindar mayores argumentos de aceptar parcialmente lo solicitado por el recurrente, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

De otro lado, es pertinente precisar que la Entidad en el numeral 4.2 del Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de bases, deberá cumplirse con lo siguiente:

- Se **deberá** tomar en consideración el Informe N° 0257-2024-SGLPAVMA-GSPDH/MDSA, a fin de considerar el sustento técnico de las consultas u observaciones N° 17 y N° 21.
- Se **adecuará** el acápite B) “condiciones para la prestación del servicio” del numeral 3.1, y el literal C) “Infraestructura” del numeral 3.2, ambos previstos en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO	
<p>“(…) 3.1. TERMINOS DE REFERENCIA (…) B) Condiciones para la prestación del servicio: (…) • DE LA INFRAESTRUCTURA <input type="checkbox"/> <i>El postor deberá acreditar que cuenta con un local, con un área mínima de 500 M2, ubicado dentro del distrito y/o en los distritos (Ate Vitarte, El Agustino, La Molina y San Luis) y distritos que limiten con el distrito de Santa Anita, que servirá como Terminal de todas las unidades que brindaran el servicio, en el distrito de Santa Anita</i> (…)”</p>	
<p>3.2. REQUISITOS DE CALIFICACION (…)</p>	
C	INFRAESTRUCTURA

Requisitos:

- EL postor deberá acreditar que cuenta con un local, con un área mínima de 500m2, ubicado dentro del distrito y/o en los distritos (Ate Vitarte, El Agustino, La Molina y San Luis) ~~y distritos que limiten con el distrito de Santa Anita~~, que servirá como terminal de todas las unidades que brindaran el servicio, en el distrito de Santa Anita. (...)

(...)"

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a “Otras Penalidades”

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 22, N° 23 y N° 24, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

El comité de selección sigue vulnerando el artículo 163 del reglamento de la ley de contrataciones del estado y vulnerando el principio de eficiencia y eficacia y finalmente el principio de equidad. Las penalidades son subjetivas y son desproporcionales pues debido a que no cumplen con lo establecido en el artículo 163 y sus montos son desproporcionados al costo de un viaje. Si un viaje cuesta “X”, penalidad no es proporcional si es similar o superior al costo del viaje.

(...)"

Pronunciamiento

De la revisión del acápite XIX “Otras penalidades” del numeral 3.1 previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

**CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

“(…)

3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...)

XIX.OTRAS PENALIDADES

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a las mencionadas, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la fórmula del cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora. Se adjunta tabla de penalidades:

TABLA – PENALIDADES

<p>CALIDAD EN LA EJECUCION DEL TRABAJO <i>La penalidad del trabajo mal ejecutado. Además del postor deberá corregir dicho trabajo sin costo alguno para la Municipalidad, dicha penalidad será por ocurrencia o por día</i></p>	<p>15x K</p>
<p>INCUMPLIMIENTO EN EL SERVICIO <i>Por no iniciar las actividades dentro de los plazos acordados o dentro de las cuatro horas de reportadas las emergencias o dejarlas abandonadas; la penalidad será por actividad o por día. Por no reponer los equipos, maquinarias y/o vehículos dentro del plazo establecido; la penalidad será por actividad o por día. Por no reponer los equipos, maquinarias y/o vehículos dentro del plazo establecido; la penalidad será por actividad o por día. Por causar daño a las áreas verdes por deficiencia o mala ejecución de las labores; la penalidad será por ocurrencia.</i></p>	<p>35xK</p>
<p>VALOR “K” = 0.01 % UIT. NOTA: 1.Las penalidades establecidas en la tabla se aplicarán en los casos de incumplimiento diferentes de la demora en el cumplimiento de la prestación. 2.La penalidad correspondiente será descontada de la facturación mensual pendiente o por cobrar. 3.Todas las infracciones deberán ser enmendadas dentro de las 24 horas luego de detectado el hecho. 4.Si después de impuesta la penalidad, la deficiencia de esta falta prosiguiera se volverá a aplicar la penalidad hasta cuando ella sea subsanada 5.La sucesión persistente de faltas, además de la aplicación de las penalidades respectivas, será causal de resolución del contrato. (...)”</p>	

Mediante las consultas u observaciones N° 22, N° 23 y N° 24, el participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta u observación N° 22**, respecto de la penalidad de la calidad en la ejecución del trabajo, señaló que sería subjetiva.

Ante lo cual, el comité de selección señaló que la referida penalidad no sería subjetiva, ya que la empresa es la encargada de realizar el servicio y si incumple con la ejecución, la entidad tiene toda la facultad de penalizar y hacer que la empresa rectifique dicho trabajo mal realizado, la entidad no tiene responsabilidad del trabajo mal ejecutado, por lo tanto no tendría participación en el costo del trabajo a enmendar.

- **Mediante la consulta u observación N° 23**, respecto de la penalidad de la calidad en la ejecución del trabajo, señaló que se debe agregar la calidad del agua de acuerdo con el Decreto Supremo N° 004-2017.

Ante lo cual, el comité de selección señaló que no se contempla en la tabla de penalidades la calidad del agua por el Decreto Supremo N° 004-2017.

- **Mediante la consulta u observación N° 24**, respecto de la penalidad del incumplimiento de servicio, señaló que se debe definir si es por actividad o por día y que sería subjetiva.

Ante lo cual, el comité de selección señaló acoger la pretensión y precisó que se suprimirá la palabra por día, quedando solo por actividad en incumplimiento de servicio.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, argumentando que las penalidades son subjetivas, desproporcionadas y contrarias al artículo 163 del Reglamento, ya que sus montos son desproporcionados al costo de un viaje.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 0257-2024-SGLPAVMA-GSPDH/MDSA¹⁰ de fecha 14 de junio de 2024, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

- **INFORME TÉCNICO**
- *Al respecto, de la Observación realizada debemos indicar que el área usuaria con el fin de optimizar y garantizar que se cumpla con lo establecido en la ejecución del servicio es que elabora la tabla de penalidades con los criterios técnico del servicio en mención y al amparo de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*
- *En tal sentido, por lo antes expuesto, no consideramos que sea subjetiva, ya que la empresa es la encargada de realizar el servicio y si incumple con la ejecución la entidad tiene toda la facultad de penalizar y hacer que la empresa rectifique dicho trabajo mal realizado, la entidad no tiene responsabilidad del trabajo mal ejecutado por lo tanto no tendría participación en el costo del trabajo a enmendar. Por lo antes mencionado NO SE ACOGE LA OBSERVACION.*
- *Al respecto, de la Observación realizada debemos indicar que el área usuaria, no contempla en la tabla de penalidades la calidad del agua por el decreto supremo 004-2017 al no cumplir y perjudicar las áreas verdes; por no estar considerado dentro de los requerimientos de los términos de referencia de las bases estándares. Así mismo en la actualidad la empresa contratista viene captando el canal de riego para nuestras áreas verdes no teniendo inconvenientes de hidratación en nuestras áreas y al ser un servicio a todo costo de donde viene incluido la dotación de agua es responsabilidad de la empresa contratista comprar de pozos surtidores, pozos propios o del agua de canal de riego. Sin embargo la entidad a través del área usuaria verificara que nuestras áreas verdes de riego estén en perfecto estado de hidratación y al amparo de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de*

¹⁰ Mediante Trámite Documentario N° 2024-0077542

referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. En tal sentido Por lo antes mencionado NO SE ACOGE LA OBSERVACION.

- *Al respecto, de la Observación realizada debemos indicar que el área usuaria con el fin de optimizar y garantizar que se cumpla con lo establecido en la ejecución del servicio es que elabora la tabla de penalidades con los criterios técnico del servicio en mención y al amparo de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar; siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientadas al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*
 - *En tal sentido, por lo antes expuesto y en aras de que mas postores puedan concursar y al amparo del artículo 2 de la ley de Contrataciones del Estado, letra a) que indica lo siguiente: Libertad de Concurrencia. Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentran prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. Se procede a SUPRIMIR la palabra por día, quedando solo por actividad en incumplimiento de servicio. Por lo antes mencionado SE ACOGE LA OBSERVACION.*
- (...)"

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 163 del Reglamento, señala que “los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre que sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”.

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 163-2018/DTN, señaló que:

“(...) los parámetros antes indicados deben ser observados por la Entidad al momento de establecer la aplicación de “otras penalidades” en los documentos de selección; así, (i) la objetividad, implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación; (ii) la razonabilidad, implica que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicará al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento; (iii) la congruencia, implica que la penalidad se aplique ante el incumplimiento de alguna obligación relacionada con el objeto de la convocatoria”.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, el objeto de una penalidad es disuadir al contratista del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de las prestaciones a las que se comprometió al momento de presentar su oferta. Por tanto, los supuestos bajo los cuales se configura su aplicación, deben estar directamente relacionados con la

prestación del contratista. En razón de ello, es potestad de la Entidad definir las “otras penalidades” – distintas a la penalidad por mora- que estime necesarias, siempre y cuando reúnan las siguientes características: objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe señalar que la Entidad, mediante su informe técnico, y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer¹¹, ratificó las penalidades en cuestión, bajo los siguientes argumentos:

- En cuanto a la penalidad “calidad en la ejecución del trabajo”, no considera que sea subjetiva, pues sostiene que el contratista sería el encargado de realizar el servicio y en caso de que incumpla con la ejecución, la Entidad tiene toda la facultad de penalizar y hacer que la empresa rectifique del trabajo mal realizado.
- En cuanto a incluir una penalidad respecto de la calidad del agua de acuerdo con el Decreto Supremo N° 004-2017, sostiene que no se ha contemplado dicha penalidad en el requerimiento.
- Respecto de la penalidad del incumplimiento de servicio, ratificó la absolución en cuanto a suprimir la palabra “por día” y mantener “por actividad” en el caso de ocurrir un incumplimiento de servicio.

Así, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto ratificar las cuestionadas penalidades y su monto aplicable, en atención a las razones expuestas en su informe técnico.

Asimismo, se aprecia que en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen Ejecutivo”, la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento.

En ese sentido, considerando lo expuesto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto a los “Servicios similares”

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 29, N° 30 y N° 31, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

El Comité de Selección sigue vulnerando el principio de eficiencia y eficacia al igual que el principio de competencia al orientar el servicio a una actividad que de acuerdo a lo aclarado la consulta número 29 y 30 no tiene ninguna actividad similar pues no incluye camión cisterna por lo tanto no incluye chofer de camión cisterna ni ayudante de riego de camión cisterna.(…)

¹¹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Es decir, que de acuerdo a las aclaraciones del comité de selección las actividades del “servicio de mantenimiento de áreas verdes” incluyen actividades que no incluyen en el servicio de riego con camiones cisternas por lo tanto se podría estar orientando a una empresa que no tiene la experiencia suficiente de riego de áreas verdes con camión cisterna. se solicita se elimine este requisito que de acuerdo a la descripción de la entidad no guarda relación similar con la contratación. (...)

Pronunciamiento

De la revisión del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO	
<p>(...) 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN (...)</p>	
D	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><i>Requisitos:</i> <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 14 400,000.00 (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>Se consideran servicios similares a los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Servicio de mantenimiento de áreas verdes.</i> ● <i>Servicio de riego por cisternas de las áreas verdes.</i>
<p>(...)</p>	

Mediante las consultas u observaciones N° 29, N° 30 y N° 31, el participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta u observación N° 29**, se solicitó aclarar si la experiencia determinada como similar "servicio de mantenimiento de áreas verdes" debe incluir servicio de riego con cisternas.

Ante lo cual, el comité de selección señaló que el área usuaria se ratifica en que las actividades de servicio de mantenimiento de áreas verdes y servicio de riego por cisterna serían actividades afines.

- **Mediante la consulta u observación N° 30**, respecto del término similar "servicio de mantenimiento de áreas verdes", solicitó aclarar si se refiere a un servicio donde incluye en las bases actividades como deshierbe, plantación, abono, poda o se refiere al mantenimiento de áreas verdes mediante el riego con cisternas.

Ante lo cual, el comité de selección señaló aclarar que el área usuaria deja en claro que el servicio de mantenimiento de áreas verdes comprende las actividades como deshierbe, plantación, abono, poda y riego por puntos de agua, por lo tanto, no se refiere al mantenimiento de áreas verdes mediante el riego con cisterna.

- **Mediante la consulta u observación N° 31**, respecto del término similar "servicio de mantenimiento de áreas verdes", señaló que sería un servicio distinto que no incluye camiones cisternas, ni choferes ni ayudantes de riego de cisterna, por lo que solicitó suprimir dicho término o, en su defecto, precisar que al menos que cuente sea servicio de mantenimiento de áreas verdes con riego de camiones cisternas" o de lo contrario si incluye en el servicios camiones se debe determinar cuánto es el monto de cada servicio.

Ante lo cual, el comité de selección señaló ratificar la definición de servicios similares.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, sostiene que el término "servicio de mantenimiento de áreas verdes" no tiene ninguna actividad similar al objeto de contratación, por lo que solicitó suprimir dicho término.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 0257-2024-SGLPAVMA-GSPDH/MDSA¹² de fecha 14 de junio de 2024, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...)

- **INFORME TECNICO**
Al respecto, de las Consultas 29, 30 y de la observación 31, debemos indicar que las consultas son: Si la experiencia como similar “servicio de mantenimiento de áreas verdes” debe incluir servicio de riego con camiones cisternas. En este sentido aclaramos, que los similares pueden ir por separados o también unidos dentro del “servicio de mantenimiento de áreas verdes el servicio de riego con camiones cisternas”. Igual se validan dichas experiencias unidas o por separados ya que son afines al servicio solicitado. Por lo antes expuesto se aclaran sus consultas.
- **INFORME TECNICO**
Con respecto a la observación número 31, indica que el servicio de mantenimiento de áreas verdes, es un servicio distinto al servicio solicitado y que se elimine como servicios afines y por último solicita cuanto es el monto de cada servicio. Al respecto debemos

¹² Mediante Trámite Documentario N° 2024-0077542

indicar que la empresa we can realiza primero las consultas, si la experiencia como similar “servicio de mantenimiento de áreas verdes” debe incluir servicio de riego con camiones cisternas, donde se le aclara que si pueden presentarse por separadas o unidas las dos actividades son válidas ya que son afines a la actividad principal, luego en esta observación solicita que se elimine la actividad de mantenimiento de las áreas verde de los afines al servicio. En este sentido dejamos en claro que la actividad de mantenimiento de las áreas verdes en muchos distritos incluye el servicio de riego por cisternas, ya que el riego para el mantenimiento de las áreas verdes se realiza con diferentes tipos de riego ejemplos:

- Riego por aspersión.*
- Riego por gravedad (con agua de canal de las comisiones).*
- Riego por goteo*
- Riego con puntos de agua y manguera*
- Riego por camiones cisternas.*

*En ese sentido dejamos en claro que si es un servicio a fin del servicio principal y también debemos dejar en claro que la entidad no puede tener injerencia sobre los montos que pueda establecer cada empresa por las actividades que presentara en su propuesta económica. Por lo antes expuesto no se acoge la observación.
(...)”*

Ahora bien, en el presente caso, en virtud de lo cuestionado por el recurrente, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, mediante el citado oficio y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer¹³, dispuso ratificar la definición de servicios similares del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, con lo cual estaría desestimando la pretensión del recurrente.

Asimismo, precisó que los similares pueden ir por separados o también unidos dentro del “servicio de mantenimiento de áreas verdes y el servicio de riego con camiones cisternas”, validando dichas experiencias unidas o por separado, ya que serían afines al servicio solicitado.

Adicionalmente, precisó que la actividad de mantenimiento de las áreas verdes en muchos distritos incluye el servicio de riego por cisternas, ya que el riego para el mantenimiento de las áreas verdes se realiza con diferentes tipos de riego, por lo que, según la Entidad, si sería un servicio a fin del servicio principal y no puede tener injerencia sobre los montos que pueda establecer cada empresa por las actividades que presentará en su propuesta económica.

Así, considerando lo anterior, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto ratificar la definición de servicios similares del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, bajo las razones expuestas en su informe técnico, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

¹³ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de las referidas consultas u observaciones y en la medida que, la Entidad mediante su informe posterior habría brindado mayores alcances por cuales se ratificó de lo absuelto, según lo expuesto precedentemente, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 5:

**Respecto a “Requisitos de Calificación -
Habilitación”**

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 33, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)
“El comité de selección sigue vulnerando el principio de libre competencia al desnaturalizar los requisitos de calificación debido a que se le ha detallado que no corresponde con la Opinión 186-2016/DTN.
 (…)
*El SOAT y MTC y la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO son documentos que van a nombre del propietario del vehículo y propietario de la licencia de funcionamiento y estos pueden ser acreditado por PROMESA DE ALQUILER de acuerdo con las bases aprobadas por el OSCE”. Por lo tanto, se estaría direccionando a una empresa que cuenta.
 Por lo tanto se solicita se coloquen en la infraestructura.
 (…)”*

Pronunciamiento

De la revisión del requisito de calificación “Habilitación” previsto en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO	
“(…)	
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
“(…)	
A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN

<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores de Servicio.</i> ✓ <u><i>Certificado de Habilitación Vehicular o tarjeta única de circulación (TUC) de todas las unidades emitida por el MTC y SOAT.</i></u> ✓ <u><i>Licencia de funcionamiento del local solicitado, emitido por la municipalidad correspondiente.</i></u> <p>(...)</p> <p><u><i>Acreditación:</i></u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Copia simple de la Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores de Servicio.</i> ✓ <i>Copia simple del Certificado de Habilitación Vehicular o tarjeta única de circulación (TUC) de todas las unidades emitida por el MTC y SOAT.</i> ✓ <i>Copia simple e la Licencia de funcionamiento del local, emitida por la municipalidad.</i> <p>(...)"</p>
--

El subrayado y resaltado es nuestro.

Mediante la consulta u observación N° 33, el participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** señaló que el requisito de calificación “habilitación” no se encuentra acorde a la Opinión 186-2016/DTN y solicitó que el SOAT, MTC, licencia de funcionamiento y todo documento de las unidades se acrediten en la infraestructura y no como capacidad legal.

Ante lo cual, el comité de selección señaló acoger la pretensión, sin embargo no brindó los alcances o motivos de dicha acción.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolucón de la consulta u observación materia de análisis, argumentando que su respuesta no se ajusta a la Opinión 186-2016/DTN y que el SOAT, MTC y la licencia de funcionamiento son documentos que van a nombre del propietario del vehículo y propietario de la licencia de funcionamiento y estos pueden ser acreditado por promesa de alquiler, por lo que, solicitó que se coloquen en la infraestructura.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N° 0257-2024-SGLPAVMA-GSPDH/MDSA¹⁴ de fecha 14 de junio de 2024, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de junio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

<p>“(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> ● INFORME TECNICO <p><i>Al respecto, de la Consulta realizada donde solicitan que el SOAT, MTC Y TODO DOCUMENTO, de las unidades, así como la licencia de funcionamiento se acredite en En tal sentido, como área usuaria buscamos asegurar en brindar un servicio óptimo y eficiente a nuestros vecinos, tomando medidas para asegurar que los postores que se presenten cumplan con todo lo requerido y que no sean empresas que a último momento busquen lo solicitado trayendo como consecuencia problemas en los procesos y por ende perjuicio a nuestros vecinos que son nuestros principales beneficiarios.</i></p>

¹⁴ Mediante Trámite Documentario N° 2024-0077542

- **INFORME TECNICO**

Las unidades solicitadas con sus permisos correspondientes, se solicitan a fin de asegurar el servicio a brindar a nuestros vecinos, es el principal en el equipamiento estratégico, ya que sin unidades no habría servicio es el motivo principal por el cual se solicita toda la documentación de las unidades.

- **INFORME TECNICO**

*Sin embargo, en aras de que más postores se presenten al proceso, consideramos **SUPRIMIR** de la capacidad legal, habilitación requisitos **La Licencia de Funcionamiento del local solicitado, emitido por la Municipalidad correspondiente. E INCORPORAR La Licencia de Funcionamiento del local solicitado, emitido por la Municipalidad correspondiente, en la letra “C” INFRAESTRUCTURA. Por lo antes expuesto, ACLARAMOS QUE ESTE PROCESO NO ESTA DIRECCIONADO y que cumple con todos los procedimientos establecidos en la ley de contrataciones del estado N°30225. Por lo expuesto SE ACLARA SU CONSULTA. (...)***

De manera previa al análisis es oportuno señalar que las Bases Estándar para la contratación de servicios establecen, entre otros aspectos, el requisito de calificación “habilitación”, el cual deberá incluir, de ser el caso, los requisitos relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación¹⁵.

Adicionalmente, el requisito de capacidad legal (habilitación) debe solicitarse en contrataciones que tengan como objeto actividades o comercios regulados con alguna normativa especial, tales como el caso de la venta de productos médicos, servicios de seguridad y vigilancia privada, para los cuales es indispensable que los postores cuenten con autorización expresa a fin de vender los productos o prestar el servicio. No obstante, bajo esta premisa un título habilitante del “postor” implica que este sea capaz de realizar directamente la actividad comercial o el servicio en atención a una autorización emitida por los entes que regulan la actividad en cuestión.

En relación al punto planteado por el recurrente, es importante mencionar que la Entidad, como mejor conocedora de sus propias necesidades¹⁶, ha especificado en su informe técnico que suprimirá el requisito de calificación “habilitación” y que la licencia de funcionamiento del local emitido por la Municipalidad correspondiente sea consignado en el requisito de calificación “Infraestructura estratégica”.

Ahora bien, si bien la Entidad adoptó la decisión de suprimir el requisito de calificación “habilitación”, de acuerdo con las Bases Estándar objeto de la presente contratación, no es posible que la licencia de funcionamiento del local emitido por la Municipalidad correspondiente sea consignado en el requisito de calificación “Infraestructura estratégica”, toda vez que dicho requisito de calificación se acredita con “copia de

¹⁵ De acuerdo a la Opinión N° 186-2016/DTN se establece que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

¹⁶ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida”.

En ese sentido, considerando la pretensión del recurrente y lo señalado anteriormente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, se emitirá la siguiente disposición que deberá cumplirse con ocasión de la integración de Bases:

- Se **suprimirá** en el requisito de calificación “habilitación”, conforme al siguiente detalle:

“(…)	
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACION	
“(…)	
A	<p>CAPACIDAD LEGAL</p> <p>HABILITACION</p> <p> ✓ Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores de Servicio. ✓ Certificado de Habilidad Vehicular o tarjeta única de circulación (TUC) de todas las unidades emitida por el MTC y SOAT. ✓ Licencia de funcionamiento del local solicitado, emitido por la municipalidad correspondiente. </p> <p>“(…)</p> <p>Acreditación:</p> <p> ✓ Copia simple de la Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores de Servicio. ✓ Copia simple del Certificado de Habilidad Vehicular o tarjeta única de circulación (TUC) de todas las unidades emitida por el MTC y SOAT. ✓ Copia simple e la Licencia de funcionamiento del local, emitida por la municipalidad. </p>
“(…)”	

- Se **adecuará** en el requisito de calificación “infraestructura”, conforme al siguiente detalle:

CAPÍTULO III	
REQUERIMIENTO	
“(…)”	
3.1. TERMINOS DE REFERENCIA	
“(…)”	
B) Condiciones para la prestación del servicio:	
“(…)”	
<ul style="list-style-type: none"> • DE LA INFRAESTRUCTURA 	

<p>☐ La acreditación será con la respectiva Licencia de Funcionamiento activa emitida por la Municipalidad.</p> <p>(...)"</p>					
<p>3.2. REQUISITOS DE CALIFICACION</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td>INFRAESTRUCTURA</td> </tr> <tr> <td></td> <td> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida". y/o Licencia de Funcionamiento en el cumplimiento de las especificaciones de la infraestructura requeridas.</p> </td> </tr> </table> <p>(...)"</p>		C	INFRAESTRUCTURA		<p><u>Requisitos:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida". y/o Licencia de Funcionamiento en el cumplimiento de las especificaciones de la infraestructura requeridas.</p>
C	INFRAESTRUCTURA				
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida". y/o Licencia de Funcionamiento en el cumplimiento de las especificaciones de la infraestructura requeridas.</p>				

- Se **adecuará** el numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del numeral 3.1, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

<p>“(...)</p> <p>2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO</p> <p>El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:</p> <p>(...)</p> <p>p) <i>Certificado de Habilitación Vehicular o tarjeta única de circulación (TUC) de todas las unidades emitida por el MTC y SOAT.</i></p> <p>q) <i>Licencia de funcionamiento del local solicitado, emitido por la municipalidad correspondiente.</i></p> <p>(...)"</p>
--

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respetto a la forma de pago.

De la revisión conjunta del numeral 2.5. “Forma de Pago” del Capítulo II, y el acápite XVI “Forma de Pago” del numeral 3.1 del Capítulo III, ambas pertenecientes a la

Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION
<p>“(…)</p> <p>2.5. FORMA DE PAGO</p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista PAGOS MENSUALES.</i></p> <p><i>El pago se sujetará al cumplimiento del art. 171 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo conformidad N°344-EF.</i></p> <p><i>Asimismo, <u>el pago se efectuará en pagos periódicos mensuales</u>, previa conformidad de Subgerencia de Parques, Jardines y Ambiente, así como la presentación de la factura, boletas de los viajes y demás documentación detallada del servicio realizado.</i></p> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Dicha documentación se debe presentar a través de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, sitio en la Av. Los Eucaliptos S/N cuadra 12 Cooperativa Universal – Santa Anita, con atención a la Subgerencia De Limpieza Publica, Áreas Verdes y Medio Ambiente.</i></p> <p>(…)”</p>
CAPÍTULO III REQUERIMIENTO
<p>“(…)</p> <p>3.1. TERMINOS DE REFERENCIA</p> <p>(…)</p> <p>XVI. FORMA DE PAGO</p> <p><i>El pago se sujetará al cumplimiento del art. 171 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo conformidad N°344-EF.</i></p> <p><i>Asimismo, <u>el pago se efectuará en pagos periódicos mensuales</u>, previa conformidad de Subgerencia de Parques, Jardines y Ambiente, así como la presentación de la factura, boletas de los viajes y demás documentación detallada del servicio realizado.</i></p> <p>(…)”</p>

El subrayado y resaltado es nuestro.

Al respecto, mediante el Informe N° 0257-2024-SGLPAVMA-GSPDH/MDSA¹⁷, la entidad ha unificado la forma de pago, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente

- **Se adecuará** el numeral 2.5. “Forma de Pago” del Capítulo II de las Bases Integradas definitivas, según el siguiente detalle:

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

¹⁷ Mediante Trámite Documentario N° 2024-0077542

“(...)

2.5. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista, *en pagos periódicos mensuales*. ~~PAGOS MENSUALES~~

El pago se sujetará al cumplimiento del art. 171 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo conformidad N°344-EF.

Asimismo, el pago se efectuará en pagos periódicos mensuales, previa conformidad de Subgerencia de Parques, Jardines y Ambiente, así como la presentación de la factura, boletas de los viajes y demás documentación detallada del servicio realizado.

Dicha documentación se debe presentar en Dicha documentación se debe presentar a través de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, sitio en la Av. Los Eucaliptos S/N cuadra 12 Cooperativa Universal – Santa Anita, con atención a la Subgerencia De Limpieza Publica, Áreas Verdes y Medio Ambiente.

(...)”

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.2. Respeto a la documentación facultativa

Al respecto, de la revisión del Capítulo IV “Factores de evaluación”, se aprecia que la Entidad solo ha considerado el precio como único factor; por lo que, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente:

- Se **suprimirá** del numeral 2.2.2 del Capítulo II de la Sección Específica, lo siguiente:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.3. Respeto a la documentación a presentar

Al respecto, de la revisión del Capítulo III, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.

Ahora bien, de la revisión de los requisitos para perfeccionar el contrato, se aprecia que la Entidad no ha consignado lo señalado en el párrafo anterior, por lo que, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente:

- Se **adecuará** el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica, lo siguiente:

El postor ganador de la buena pro, presentara los legajos (copia simple) y actualizadas de cada servidor que contenga lo siguientes certificados:

- > Certificado de antecedentes policiales: vigentes no mayor de 03 meses
- > Certificado de domicilio: vigentes no mayor de 03 meses
- > Copia fotostática del DNI vigente.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.4. Respetto de la duplicidad de información de los requisitos de calificación

Al respecto, considerando que los “requisitos de calificación” se encuentran de manera duplicada, esto es, se encuentran en el numeral 3.1 y el numeral 3.2 del Capítulo III, ambas pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas, a fin de no generar confusión en los participantes, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementará la disposición siguiente:

- Se **suprimirá** el acápite “requisitos de calificación” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.5. Respetto del requisito de calificación “formación académica”.

De la revisión del requisito de calificación “formación académica”, se aprecia lo siguiente:

FORMACIÓN ACADÉMICA
Requisitos:

- UNO (01) supervisor Ingeniero Ambiental, Agrónomo ó Forestal
- DOS (02) Conductores con licencia de conducir A-IIIC o A-IIIB y con una experiencia mínima de 02 años, en la conducción de unidades para el riego de las áreas verdes.
- DOS (02) Ayudantes de cisterna con una experiencia mínima de 01 año, en el riego de las áreas verdes.

Acreditación:

(...)

Supervisor

- Copia simple de Título Profesional.

DOS (02) Conductores

- Copia de conducir A-IIIC o A-IIIB

En caso el TITULO PROFESIONAL no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

Al respecto, cabe señalar que la forma de acreditar el referido requisito de calificación, no se encuentra acorde a las Bases Estándar, por lo que, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente:

- Se **adecuará** el requisito de calificación “formación académica”, conforme lo siguiente:

FORMACIÓN ACADÉMICA

Requisitos:

- UNO (01) supervisor

Ingeniero Ambiental, Agrónomo ó Forestal

- ~~DOS (02) Conductores~~

~~con licencia de conducir A-IIIC o A-IIIB y con una experiencia mínima de 02 años, en la conducción de unidades para el riego de las áreas verdes.~~

- ~~DOS (02) Ayudantes de cisterna con una experiencia mínima de 01 año, en el riego de las áreas verdes.~~

Acreditación:

(...)

~~Supervisor~~

- ~~Copia simple de Título Profesional.~~

~~DOS (02) Conductores~~

- ~~Copia de conducir A-IIIC o A-IIIB~~

En caso el TITULO PROFESIONAL no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Corresponde al Titular de la Entidad, iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades, así como impartir las directrices pertinentes a fin de que los funcionarios encargados, en futuros procedimientos de selección, brinden atención – de manera oportuna- a los requerimientos efectuados por este Organismo Técnico Especializado.

4.3 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.4 Un vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.5 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 3 de julio de 2024

Códigos: 6.1, 6.3, 12.6,